IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

IEQROO/CQyD/A-MC-080/2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/163/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El ocho de octubre de dos mil veintiséis[1], se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo[2], un escrito de queja[3], suscrito por el ciudadano el **C. Juan Agustín Apodaca González**, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, mediante el cual, denuncia a la **C. María Soledad Maribel Villegas Canche y/o Maribel Villegas Canche y al Partido político MORENA**, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada, su redes sociales Facebook y Tiktok, fuera del periodo fijado por la legislación electoral; En atención de lo anterior conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[5].

2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

> 1.- *"La eliminación preventiva de las publicaciones y videos alojados en los enlaces Facebook y tiktok"*
>
> *2.- Se ordena a la C.* ***María Soledad Maribel Villegas Canche y/o Maribel Villegas Canche,*** *suspender la difusión sistemática de material audiovisual de posicionamiento personal en plataformas digitales abiertas durante el periodo no electoral*

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el nueve de octubre, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto[6], la

[1] En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.
[2] En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.
[3] Consistente en copia de la INE del quejoso.
[4] En lo subsecuente Constitución General.
[5] En lo subsecuente, la Ley General.
[6] En lo subsecuente, el Reglamento.

Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[7]; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/0163/2026;** y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, cinco urls, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes URLs:

1. **(https://vt.tiktok.com/ZSbgXuwrf/):**
2. **(https://vt.tiktok.com/ZSbgXVfHu/):**
3. **(https://vt.tiktok.com/ZSbg4YVx2/):**
4. **([https://vt.tiktok.com/ZSbg46KAB/](https://// vt.tiktok.com/ZSbg46KAB/)**
5. **[https://vt.tiktok.com/ZSbg41UYd/](https://vt.tiktok.com/ ZSbg41UYd/)):**

4. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizará las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[8], para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el día doce de octubre; y

[7] En lo subsecuente, la Constitución Local.
[8] En lo subsecuente, la Comisión.

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

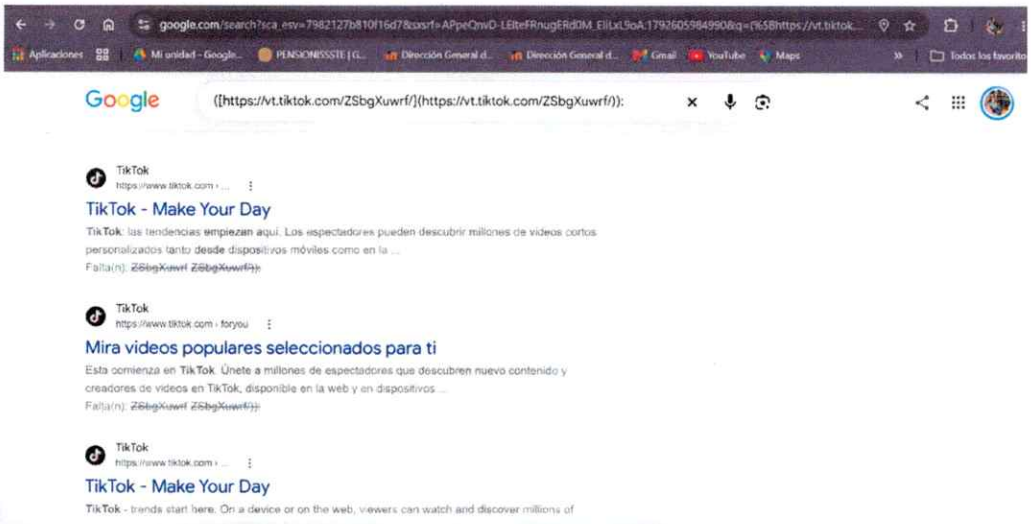
5. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El doce de octubre el servidor electoral designado para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los urls denunciados en la red social Tiktok, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes, precisando que fue certificada la existencia de las cinco publicaciones difundidas en la red social Tiktok , atribuida a la denunciada, mismas que fueron motivo de la queja.

6. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

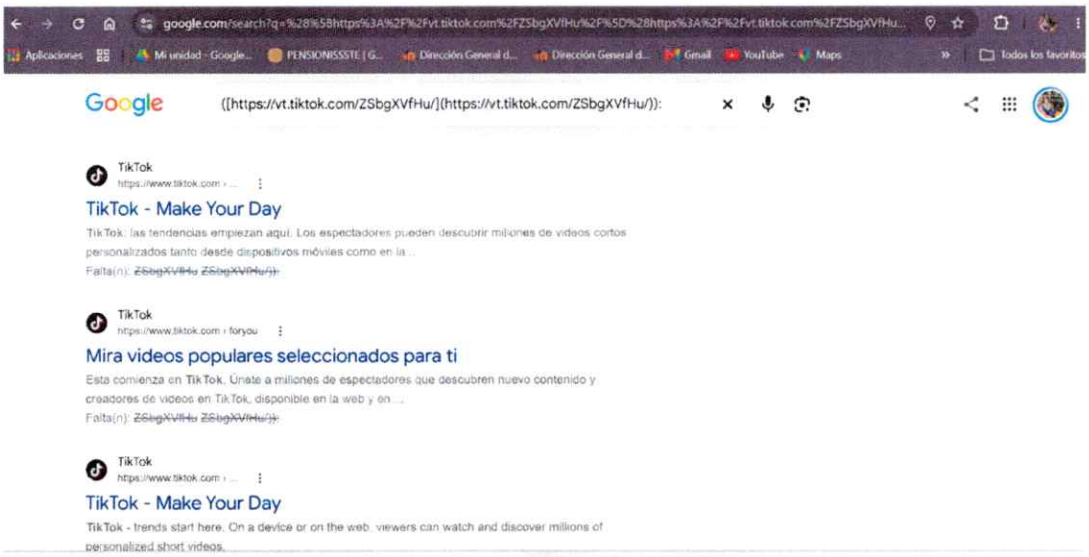
7. De lo anterior se obtuvo la siguiente información:

Al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ningún video publicado en la red social de tiktok.

1. (https://vt.tiktok.com/ZSbgXuwrf/):

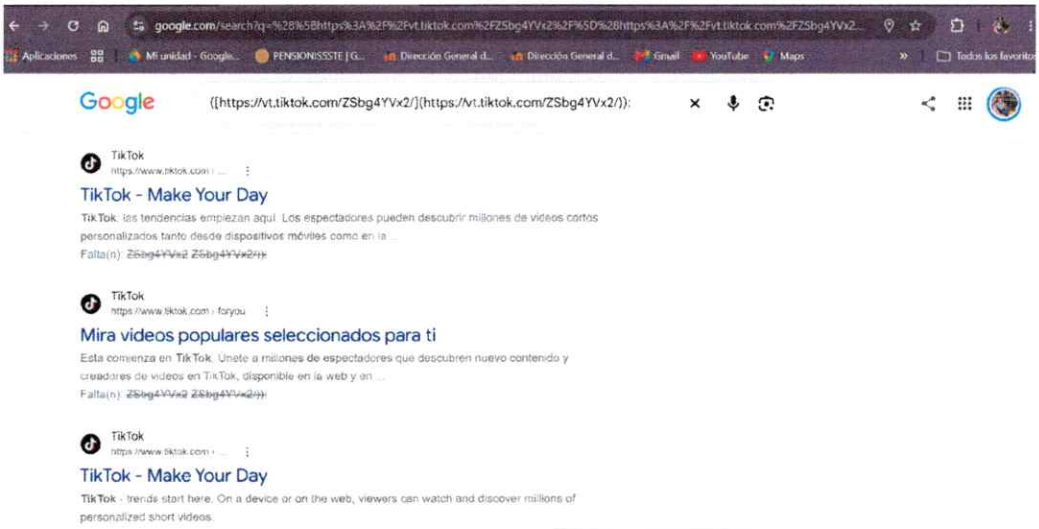


2. (https://vt.tiktok.com/ZSbgXVfHu/):



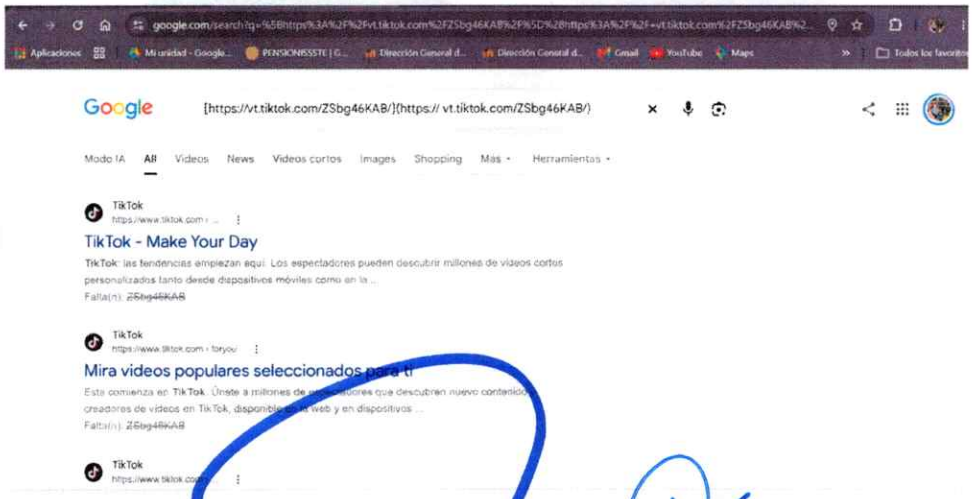
Al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ningún video publicado en la red social de tiktok.

3. (https://vt.tiktok.com/ZSbg4YVx2/):



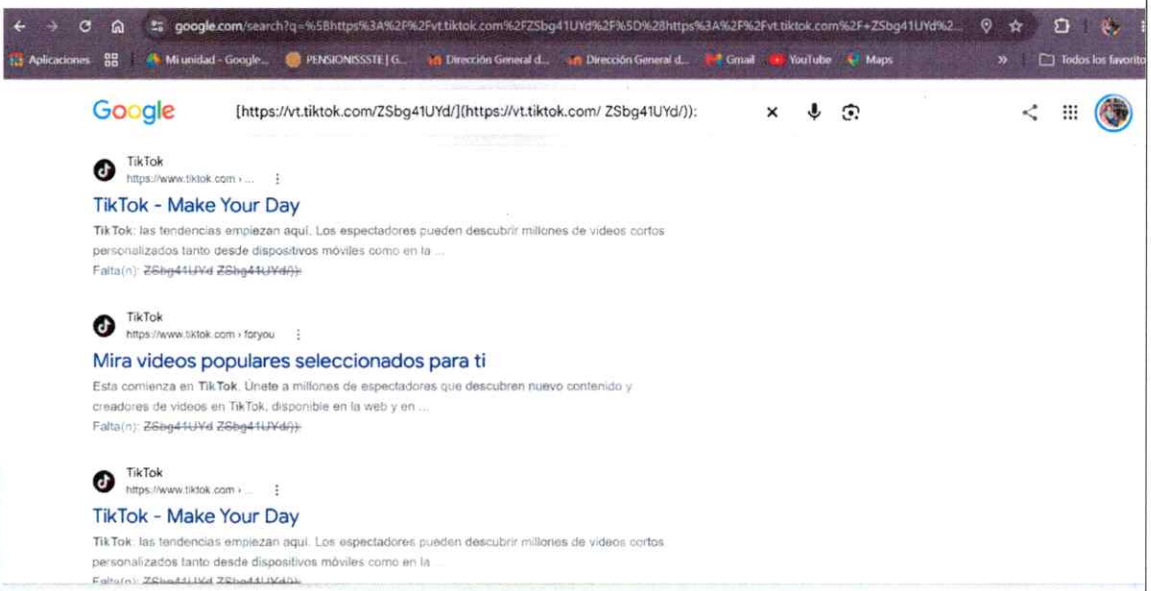
Al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ningún video publicado en la red social de tiktok.

4. ([https://vt.tiktok.com/ZSbg46KAB/](https://// vt.tiktok.com/ZSbg46KAB/)



Al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ningún video publicado en la red social de tiktok.

5. [https://vt.tiktok.com/ZSbg41UYd/](https://vt.tiktok.com/ ZSbg41UYd/)):



Al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ningún video publicado en la red social de tiktok.

8. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

9. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El catorce de octubre, mediante el oficio DJ/1195/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.

10. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veinte de octubre La Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.

11. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

12. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.

13. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

14. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

15. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que los denunciados, a criterio del quejoso, ha llevado a cabo conductas consistentes en promoción personalizada como servidora pública por elección popular, mediante la publicación de videos a través de una cuenta oficial de tiktok, mediante recorridos en colonias portando indumentaria identificada con Morena y distribuyendo el periódico regeneración. Asimismo, se señala la presunta incorporación de elementos visuales,

etiquetas y mensajes asociados con dicho partido en publicaciones sobre acciones gubernamentales, lo que podría implicar una mezcla entre la comunicación institucional y la promoción partidista con posibles afectaciones a la imparcialidad y equidad política.

16. Conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General.

17. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que los denunciados retiren las publicaciones denunciadas alojadas en las redes sociales, denunciado y en el futuro, se abstenga de promocionarse en redes sociales.

18. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General, y los artículos 3, fracción II y 400, fracción VIII, de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 134.*** ...
>
> *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*
>
> ***"Artículo 166 BIS.***
>
> *Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso*

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 449.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipal; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...*

e) *Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"*

"Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

II. *Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"*

"Artículo 400. *Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:*

VIII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."*

19. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

C) Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen prohibida la realización anticipada de actos de precampaña.

20. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*[9], emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

21. **ESTUDIO PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

[9] Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/

22. Respecto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

23. Por cuanto hace al requisito previsto en la fracción II del artículo 56 del Reglamento, se estima satisfecho, toda vez que la parte quejosa identificó de manera concreta los actos cuya cesación pretende, consistentes en la difusión de diversos vídeos alojados en la red social TikTok, los cuales considera constitutivos de promoción personalizada y posicionamiento anticipado de una figura pública.

24. No obstante, por lo que respecta al requisito previsto en la fracción III del citado precepto reglamentario, relativo a la **identificación del daño cuya irreparabilidad** se pretende evitar, esta Comisión advierte que dicho extremo no se encuentra satisfecho.

25. En efecto, del análisis integral del escrito de queja se observa que la parte promovente se limita a solicitar el dictado de medidas cautelares para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas; sin embargo, omite expresar de manera concreta cuál es el perjuicio de imposible o difícil reparación que resentiría en su esfera jurídica, o bien, cuál sería la afectación específica e irreparable a los principios rectores de la función electoral que justificaría una intervención cautelar inmediata.

26. Además, en él, caso, el quejoso únicamente expone o aduce una supuesta conducta que estima contraria a la normatividad electoral pero no precisa de forma indudable, cierta y objetiva el derecho, principio o bien jurídico que resultaría afectado con la conducta ilegal, y porque el daño sería de difícil o imposible reparación.

27. Además, no hay elementos indiciarios que permitan advertir un peligro en la demora de actuación para el caso de las conductas denunciadas, que requiera una determinación inmediata para su cesación en tanto resuelve fondo del asunto; es decir, el quejoso es omiso a precisar por qué la tardanza en la determinación consecuente pudiera producir consecuencias irreparables, en el caso la pretensión planteada meramente especulativa y genérica, ya que el quejoso únicamente alude a una solamente referencia a una posible afectación a la equidad y la imparcialidad, sin establecer la circunstancia específicas que conllevan a tal afirmaciones objetivas.

28. Así, aun cuando la parte quejosa identifica las conductas denunciadas y precisa la medida que solicita, no expone razonamientos encaminados a demostrar la existencia de un riesgo real, actual e inminente derivado de la permanencia de las publicaciones

denunciadas, ni señala el daño irreparable que pretende evitar mediante la adopción de la tutela cautelar solicitada, incumpliendo con ello una carga procesal expresamente prevista en el artículo 56, fracción III, del Reglamento, relativo a la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretende evitar mediante la adopción de la medida cautelar solicitada.

29. En efecto, del análisis integral del escrito de queja se desprende que la parte promovente expone los hechos que estima contrarios a la normativa electoral y precisa las medidas que pretende sean adoptadas; sin embargo, omite señalar de manera concreta, objetiva y particularizada cuál es el daño de imposible o difícil reparación que podría producirse de mantenerse la difusión de las publicaciones denunciadas durante la sustanciación del procedimiento.

30. Así, la sola afirmación de que determinadas conductas pudieran resultar contrarias a la normativa electoral, no exime al solicitante de la carga procesal de justificar la necesidad de una tutela preventiva urgente, mediante la exposición de las razones por las cuales la permanencia de los hechos denunciados generaría una afectación irreparable o de muy difícil reparación a su esfera jurídica o a los bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.

31. Ello es así, porque las medidas cautelares constituyen mecanismos procesales de carácter excepcional y provisional, cuya finalidad es evitar la producción de daños irreparables o la afectación grave a principios constitucionales y legales, mientras se resuelve en definitiva la controversia planteada. Por tanto, su procedencia exige que quien las solicite aporte elementos mínimos que permitan advertir la necesidad de una intervención inmediata de la autoridad electoral.

32. En el caso concreto, la parte quejosa no expone las circunstancias que permitan advertir de qué manera la permanencia de los videos denunciados generaría una afectación actual, inminente e irreparable, ni explica por qué los eventuales efectos derivados de su difusión no podrían ser, en su caso, restituidos o corregidos mediante la resolución que se emita al concluir el procedimiento ordinario sancionador.

33. Tampoco se advierten en la solicitud argumentos encaminados a demostrar la existencia de un riesgo específico para los principios rectores de la función electoral, cuya preservación exija el dictado de una medida urgente, limitándose la parte promovente a

solicitar el retiro de las publicaciones denunciadas sin desarrollar el presupuesto normativo exigido por el artículo 56, fracción III, del Reglamento.

34. Asimismo, la parte promovente tampoco desarrolla razonamientos tendentes a evidenciar la existencia de una afectación actual, objetiva e inminente a los principios rectores de la función electoral, limitándose a solicitar el retiro de las publicaciones denunciadas. En consecuencia, esta Comisión carece de elementos argumentativos que permitan advertir, siquiera de manera preliminar, la existencia de un riesgo cierto que justifique alterar provisionalmente el estado actual de las cosas mediante el dictado de una medida cautelar.

35. Consecuentemente, al no haberse identificado el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, esta Comisión concluye que la solicitud de medidas cautelares incumple uno de los requisitos indispensables establecidos en el artículo 56 del Reglamento, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 58, fracción I, del mismo ordenamiento.

36. Lo anterior cobra relevancia dado que, las medidas cautelares son una medida excepcional para alterar el estado de las cosas, dado de que, sin que medie sentencia firme, el propósito es que las partes denunciadas hagan o dejen de hacer algo en el sentido contrario a la situación actual.

37. Luego entonces, las medidas cautelares son un instrumento jurídico excepcional, en la que, el justiciable obtiene de manera inicial y temporal, su pretensión de fondo, por tal razón es menester que indique en su solicitud, la irreparabilidad que pretende evitar, es decir, el daño continuo que resentiría en el supuesto de que lo que es materia de denuncia se conserve inalterado, en particular, al resolver el expediente **SUP-REP-27/2024**, la Sala Superior confirmó la negativa de medidas cautelares respecto de contenidos difundidos en plataformas digitales, al considerar que la parte denunciante no había demostrado de qué manera la permanencia de las publicaciones generaba un efecto pernicioso o una afectación que justificara la adopción de una medida urgente y provisional.

38. Dicho criterio resulta orientador para el presente asunto, pues aun cuando la parte quejosa identifica diversos enlaces electrónicos correspondientes a publicaciones alojadas en la plataforma TikTok, no expone razonamientos concretos dirigidos a evidenciar cuál sería el daño irreparable que produciría la permanencia de tales contenidos durante la sustanciación del procedimiento, ni justifica por qué la resolución de fondo resultaría insuficiente para reparar la eventual afectación alegada.

39. De igual forma, la Sala Superior ha señalado que el dictado de medidas cautelares exige una valoración preliminar sustentada en elementos objetivos que permitan advertir la necesidad de una intervención inmediata de la autoridad electoral, de manera que la sola existencia de publicaciones en redes sociales o plataformas digitales no actualiza, por sí misma, la procedencia de una tutela preventiva.

40. En consecuencia, considerando que la solicitud formulada por la parte promovente carece de argumentos encaminados a demostrar la existencia de una afectación actual, inminente e irreparable derivada de la permanencia de los videos denunciados en TikTok, esta Comisión concluye que no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 56, fracción III, del Reglamento, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 58, fracción I, del mismo ordenamiento.

41. En atención a lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 58, fracción I del Reglamento, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en el expediente que se actúa, por no cumplir de forma precisa, indudable y categórica con el requisito establecido en el artículo 56, fracción III del Reglamento, es decir, por no señalar el daño cuya irreparabilidad pretende evitar.

42. Finalmente, es importante considerar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en sus escritos de queja, pudieran o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo de los escritos de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE,** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano **Juan Agustín Apodaca González**, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente **IEQROO/POS/0163/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión con carácter urgente celebrada el día veinte del mes de octubre de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN

MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/0163/2026.